INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00837,** informando que la apoderada de la ejecutante allego escrito de juramento (Archivo B1). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que llegue a poseer la ejecutada GIL MARIA MOTTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 16.870 de Bogota, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de las siguientes entidades:

Banco Bancolombia
Bancos Caja Social
Bancos AV Villas
Banco de Bogotá
Banco de Occidente
Banco Popular
Banco de la República de Colombia
Banco Davivienda
Banco Agrario de Colombia

LÍBRESE oficio circular a dichas entidades bancarias, a fin de materializar la medida. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($210.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **08 de noviembre de 2023**
Por **estado No. 141** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00389**, informando que la ejecutada solicita la aclaración del auto anterior y que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que este Despacho procediera a resolver sobre la orden de oficiar a los Bancos: de Occidente, de Bogotá, Pichincha, Caja Social, Bancolombia, Colpatria, Falabella y Coomeva, de conformidad a lo dispuesto en el auto del 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la providencia del 18 de octubre pasado no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, según lo prevé el artículo 285 del C.G.P., por lo que no resulta atendible la solicitud de aclaración. Sin perjuicio de ello, se le hace saber al profesional del derecho que las costas ya se habían señalado en auto del 6 de julio de 2023 y que es indispensable que se encuentre en firme el auto que las aprueba con el fin de que sean incluidas en la liquidación del crédito.

Por otra parte, para el expediente obran depósitos disponibles por el valor de $310.423.916, empero, como lo manifiesta el mismo apoderado de la parte ejecutada, a la fecha no sea ha pagado el cálculo actuarial elaborado por Porvenir que se cuantifica en $592.003.846; por tal motivo, no es posible ordenar el levantamiento de las medidas, ni oficiar a los Bancos de Occidente, de Bogotá, Pichincha, Caja Social, Bancolombia, Colpatria, Falabella y Coomeva en los términos del auto del 18 de octubre de 2022. Ello, por cuanto con los dineros hasta el momento embargados no se satisface la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, el apoderado menciona que necesita el desembargo de las cuentas para poder cumplir con la obligación, por lo que se le recuerda que el procedimiento que se adelanta es un trámite de ejecución forzada, motivo por el que, se itera, no es posible levantar las medidas cautelares a la espera de que la parte, motu propio, realice el pago de las condenas impartidas en el proceso declarativo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de auto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de elaboración de oficios de desembargo a los Bancos de Occidente, de Bogotá, Pichincha, Caja Social, Bancolombia, Colpatria, Falabella y Coomeva.

En firme esta providencia, se decidirá sobre la liquidación del crédito y la solicitud de ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0141** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883dd3878effe25f69b49a60a88146b1475cd3556da088dbc5ae48d9c781f3c**
Documento generado en 07/11/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00427**, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por Famisanar E.P.S. Igualmente, se informa que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., allegó a este Estrado Judicial el expediente con número de radicado 2020-00403, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a resolver la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con el artículo 148 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T y S.S, el cual establece que: *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: […] De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. (b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. (c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones 3. Disposiciones comunes.* ***Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*** (énfasis añadido).

Bajo estos lineamientos, se tiene que en el proceso adelantado en este Despacho bajo el radicado 2020-00427 y el proceso adelantado por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2020-00403, se incoaron las mismas pretensiones y las partes del proceso son exactamente las mismas, tanto en la parte activa como en la pasiva de la litis. Pese a lo anterior, el Despacho no ordenará la acumulación de procesos solicitada, por cuanto ésta solamente es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y al verificar el estado actual del proceso 2020-00403 en el sistema de búsqueda siglo XXI, se observa dentro del mismo ya se profirió sentencia el día 30 de marzo de 2023.

Finalizando, se observa que obra renuncia al poder conferido por Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – EPS Famisanar S.A.S. y que la misma se ciñe a lo establecido al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación de proceso propuesta por la demandada, Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – EPS Famisanar S.A.S., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. SEÑALAR el 7 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T y S.S.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado Miguel Ángel Salazar Cortés, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.019.128.867 y tarjeta profesional n.º 347.296 en calidad de abogado inscrito a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

CUARTO. REQUERIR a la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – E.P.S. Famisanar S.A.S para que designe nuevo apoderado para la consecución de sus intereses.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0141** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2023-00434**, informando que la apoderada de la demandante solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la señora Ángela Patricia Manrique Niño, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Jorge Enrique Ávila, por la condena impuesta en la sentencia del 30 de noviembre de 2021.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia judicial.

Al respecto, el art. 100 del C.P.T.S.S. establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…".*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De este modo, debe librarse el mandamiento de pago conforme a la sentencia del 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia de primer grado.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Ángela Patricia Manrique Niño y en contra de Jorge Enrique Ávila por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $6.249.936 correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma de $250.000 equivalentes a la condena en costas en primera instancia.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la Jorge Enrique Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 17.173.985 que se encuentren depositados en los bancos Bancolombia y Davivienda.

LIMITAR estos embargos a la suma de doce millones de pesos ($12.000.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias. Por secretaría librar el correspondiente oficio.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo con placa GLV 636 de propiedad del señor Jorge Enrique Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 17.173.985.

Por secretaría proceder a librar los oficios dirigidos a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que registre la medida. Una vez quede registrado y la apoderada suministre los certificados de tradición, se resolverá sobre el secuestro de los muebles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Las sumas ordenadas previamente deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEXTO. CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes. Esto, una vez llevada a cabo la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0141** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario